



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO Panamá, R. de Panamá miércoles 14 de octubre de 2026 N° 30634 C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 556
(miércoles 14 de octubre 2026)

QUE CREA LA ORDEN NACIONAL AL HONOR FUTBOLÍSTICO LUIS "MATADOR" TEJADA HANSELL

Ley N° 557
(miércoles 14 de octubre 2026)

QUE REGULA EL USO Y OPERACIÓN DE AERONAVES NO TRIPULADAS EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 558
(miércoles 14 de octubre 2026)

QUE PROMUEVE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HOSPITALIZADOS O EN SITUACIÓN DE ENFERMEDAD

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 093
(viernes 09 de octubre 2026)

QUE OTORGA PERMISO PROVISIONAL A LA SOCIEDAD ACUAPANAMA, S.A., PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA DE CULTIVO Y CRÍA DE TILAPIAS, EN UN ÁREA DE 262 HECTÁREAS MÁS 3,544.377 METROS CUADRADOS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE EL CAÑO, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resolución N° ADM/ARAP 094
(viernes 09 de octubre 2026)

QUE AUTORIZA PROVISIONALMENTE A AQUATERRESTRIAL DE PANAMÁ, S.A., PARA OPERAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA (CULTIVO Y CRÍA DE TILAPIAS), EN UN ESPEJO DE AGUA LACUSTRE (AGUA DULCE) SOBRE UNA SUPERFICIE DE 264 HECTÁREAS CON 8,500.75 M2, UBICADAS EN LA POLIGONAL CALLE LARGA DEL LAGO BAYANO, CORREGIMIENTO EL LLANO, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resuelto N° ADM/ARAP 098
(lunes 12 de octubre 2026)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL SERVIDOR PÚBLICO JOSÉ IGNACIO NORIEGA, COMO SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO EN LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 12 AL 14 DE OCTUBRE DE 2026.



Resuelto N° ADM/ARAP 100
(martes 13 de octubre 2026)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL SERVIDOR PÚBLICO MARTÍN VERGARA, COMO DIRECTOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, EN LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LOS DÍAS 13 Y 14 DE OCTUBRE DE 2026.

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS

Resolución N° 8
(jueves 21 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS A SUSCRIBIR CON EL MINISTERIO DE CULTURA (MICULTURA) UN CONVENIO, CON EL PROPÓSITO DE FOMENTAR LA COOPERACIÓN CONJUNTA ENTRE LAS PARTES, CON EL OBJETO DE CONCEDER A MICULTURA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LA BIBLIOTECA, QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA SOBRE EL PREDIO No.6913, QUE SERÁ SEGREGADO DEL FOLIO REAL No.5776, CÓDIGO DE UBICACIÓN No.7301, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MACARACAS.

Resolución Municipal N° 15
(jueves 27 de agosto 2026)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°.8 DE 21 DE MAYO DE 2026 EN LA QUE SE AUTORIZÓ AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS A SUSCRIBIR CON EL MINISTERIO DE CULTURA (MICULTURA) UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CONJUNTA ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo Municipal N° 16
(jueves 01 de octubre 2026)

POR EL CUAL SE APRUEBA TRANSFERENCIA Y SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE MACARACAS, VIGENCIA FISCAL 2026, APROBADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL No. 1 DE 29 DE ENERO DE 2026.



LEY 556
De 14 de octubre de 2026

Que crea la Orden Nacional al Honor Futbolístico Luis “Matador” Tejada Hansell

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Orden Nacional al Honor Futbolístico Luis “Matador” Tejada Hansell, máxima distinción del Estado panameño destinada a reconocer y exaltar la trayectoria, méritos y aportes sobresalientes de los futbolistas, tanto en las categorías femeninas como masculinas, y de los entrenadores, que hayan contribuido de manera significativa al desarrollo, fortalecimiento y proyección del fútbol nacional.

Artículo 2. La Orden Nacional al Honor Futbolístico Luis “Matador” Tejada Hansell será otorgada, previa evaluación del Comité de Honor, a futbolistas de las categorías femeninas y masculinas y a entrenadores que se hayan distinguido por sus méritos deportivos, trayectoria y aportes relevantes al desarrollo del fútbol nacional.

El reconocimiento se concederá anualmente a un máximo de diez futbolistas y/o entrenadores, garantizando la participación y representación de ambas categorías, femenina y masculina.

Artículo 3. La Orden Nacional al Honor Futbolístico Luis “Matador” Tejada Hansell consistirá en una medalla distintiva y un pergamino oficial, que acreditará el reconocimiento conferido por el Estado.

La condecoración será otorgada a quienes cumplan con los criterios y requisitos establecidos por el Comité de Honor, conforme al procedimiento que se determine.

El Instituto Panameño de Deportes será la entidad encargada de la organización, coordinación y entrega de la condecoración, con base en la recomendación formal emitida por el Comité de Honor.

Artículo 4. El Instituto Panameño de Deportes nombrará el Comité de Honor, que será el encargado de evaluar, seleccionar y recomendar a los candidatos para el otorgamiento de la Orden Nacional al Honor Futbolístico Luis “Matador” Tejada Hansell.

Este Comité estará integrado por:

1. Un representante del Instituto Panameño de Deportes, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Federación Panameña de Fútbol.
3. Un exseleccionador nacional, designado por la Asociación de Futbolistas de Panamá.

Los miembros del Comité ejercerán sus funciones con carácter *ad honorem*, por un periodo de dos años, prorrogable por una sola vez, y deberán actuar con independencia de criterio, imparcialidad y sujeción a los principios de transparencia y objetividad.

El Comité de Honor sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple.



Artículo 5 (transitorio). El Estado, en memoria al legado deportivo y humano del destacado futbolista panameño Luis “Matador” Tejada Hansell, confiere una distinción honorífica de la Orden a Rita Hansell, madre de este futbolista.

Este reconocimiento constituye una distinción extraordinaria y única en homenaje póstumo a quien fue un ícono representativo del fútbol panameño y como exaltación a la figura materna en la formación de los grandes deportistas de la patria.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo, a través del Instituto Panameño de Deportes, reglamentará esta Ley a partir de su promulgación.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

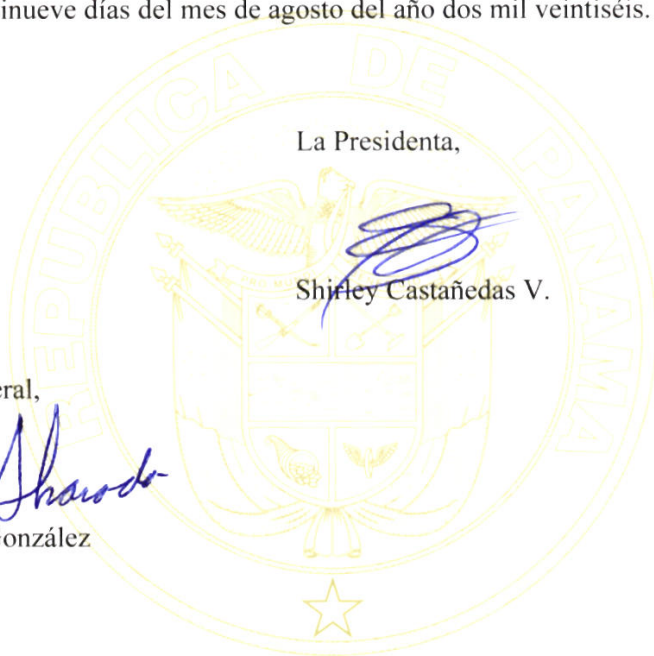
Proyecto 560 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

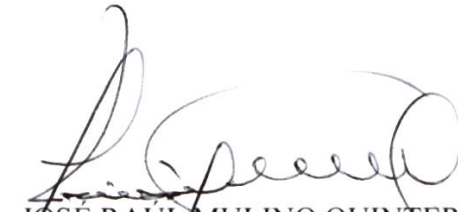
Shirley Castañedas V.

El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE OCTUBRE DE 2026.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


VENTURA VEGA OSORIO
Ministro de Educación



LEY 557
De 14 de octubre de 2026

**Que regula el uso y operación de aeronaves no tripuladas en la actividad agropecuaria
en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el uso y operaciones de RPAS, comúnmente denominadas drones, en actividades agropecuarias, promoviendo su adopción tecnológica, garantizando la seguridad operativa y fomentando la sostenibilidad territorial.

Artículo 2. La presente Ley será aplicable en todo el territorio nacional y regirá para personas naturales, jurídicas y gubernamentales que operen RPAS con fines agropecuarios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley y su reglamentación, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aeronave pilotada a distancia (RPA).* Aeronave no tripulada que es controlada desde una estación de pilotaje a distancia, de manera exclusiva e individualizada, por un piloto autorizado.
2. *Clasificación de RPAS según la Autoridad Aeronáutica Civil:*
 - a. *RPAS Micro.* Son aeronaves no tripuladas de muy bajo peso, menores de 250 gramos. Se utilizan principalmente con fines recreativos o de prueba, sin capacidad para labores agropecuarias.
 - b. *RPAS Liviana.* Comprenden aquellos con peso máximo de despegue entre 250 gramos y 25 kilogramos. Son los más comunes en usos comerciales y técnicos, incluyendo monitoreo de cultivos, vigilancia de ganado y captura de imágenes multiespectrales.
 - c. *RPAS Mediana.* Se clasifican entre 25 y 150 kilogramos de peso máximo de despegue. Estos equipos permiten operaciones más complejas, como fumigación, dispersión de semillas y riego localizado, siendo los más vinculados a la actividad agropecuaria intensiva.
 - d. *RPAS Pesada.* Superan los 150 kilogramos de peso máximo de despegue. Suelen destinarse a operaciones industriales o militares, con uso limitado en el sector agropecuario, aunque podrían aplicarse en proyectos de gran escala.
3. *Drones en la actividad agropecuaria.* Aquellos vehículos aéreos no tripulados, operados de manera remota o autónoma, destinados a la ejecución de labores de



apoyo, control, monitoreo y gestión. Deben contar con dispositivos, sensores, accesorios y sistemas apropiados para cada actividad agropecuaria de la República de Panamá. Dichos dispositivos constituyen herramientas tecnológicas aplicadas a la producción, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y productivos, en el marco de la normativa nacional sobre seguridad aérea, protección ambiental y desarrollo sostenible.

4. *Autorización operacional.* Permiso otorgado por la Autoridad Aeronáutica Civil para realizar operaciones específicas con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), en función del tipo de actividad, categoría de riesgo.
5. *Seguridad operacional.* El estado en el que los riesgos derivados de la operación de aeronaves no tripuladas en actividades agrícolas, ambientales y de aviación civil se identifican, evalúan y mitigan hasta un nivel aceptable, mediante la aplicación coordinada de políticas, regulaciones y procedimientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Autoridad Aeronáutica Civil, garantizando la protección de las personas, bienes, infraestructura crítica y el entorno.
6. *Autorización de Operación de Aplicación Aérea de Insumos Fitosanitarios.* Aquella que expide el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal, a todo piloto RPA y aeronaves tripuladas para el uso de control de plaguicidas y fertilizantes.

Capítulo II

Registro y Certificación

Artículo 4. Se crea el Registro Nacional de Operadores RPAS Agropecuarios, administrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil, en el que deberán inscribirse todos los operadores que realicen actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 5. Toda operación de RPAS en zonas agropecuarias deberá contar obligatoriamente con un permiso o autorización emitido por la autoridad competente, el cual integrará los protocolos de vuelo, la trazabilidad de la operación y el cumplimiento de las normas de seguridad aérea vigentes.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil, establecerá los criterios y requisitos para homologar programas de formación técnica en operación de RPAS agropecuarios.

Capítulo III

Zonificación y Seguridad Operativa

Artículo 7. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario elaborará y publicará el Mapa Nacional de Zonificación Agropecuaria, estableciendo y delimitando áreas seguras para vuelos, zonas restringidas y corredores operativos.



Artículo 8. Toda operación deberá cumplir con protocolos de seguridad operacional, incluyendo registro digital de la actividad, un programa de mantenimiento del equipo y la emisión de reportes técnicos.

Artículo 9. Se prohíbe el uso de RPAS en áreas que no estén clasificadas como áreas de producción agropecuaria, exceptuando casos de emergencia justificadas o para apoyar otras instancias.

Capítulo IV Responsabilidad Civil

Artículo 10. Toda operación de RPAS en actividades agropecuarias deberá contar con un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra daños y perjuicios a terceros.

Artículo 11. Todo RPA deberá constar con un programa permanente de mantenimiento y reparación que contribuya a la reducción de riesgo de accidente causado por fallas mecánicas, del sistema o de su operación, el cual deberá ser efectuado por personal calificado.

Artículo 12. Toda persona que controle los RPAS deberá cumplir con las autorizaciones que emita el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y tendrá facultad exclusiva para pilotar de manera individual cada equipo.

En caso de los cultivos de banano, se utilizará exclusivamente en las zonas *buffer* con la finalidad de garantizar la seguridad sanitaria para los trabajadores y la población que se encuentre inmersa o dentro del área de cultivo.

Capítulo V Fomento e Incentivos

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que adquieran RPAS destinados exclusivamente a la actividad agropecuaria estarán exentas del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 14. Se podrán establecer incentivos fiscales, adquisición y uso de RPAS y sus equipos complementarios, siempre que se destinen exclusivamente a la actividad agropecuaria previa certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 15. La banca estatal con cartera agropecuaria promoverá y mantendrá líneas de crédito preferenciales para la adquisición de RPAS.

Capítulo VI Interoperabilidad Institucional

Artículo 16. Se crea el Comité Técnico RPA Agropecuario, como instancia de coordinación técnica y estratégica, para la implementación de esta Ley. Estará integrado por:



1. El ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, quien la presidirá.
2. El representante designado por la Autoridad Aeronáutica Civil.
3. El representante designado por el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.
4. El representante designado por el Banco de Desarrollo Agropecuario.
5. El representante del Banco Nacional de Panamá.
6. El representante designado por el Instituto de Seguro Agropecuario.
7. El representante designado por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá.
8. El representante designado por el Ministerio de Ambiente.
9. El representante designado por la Universidad Tecnológica de Panamá.
10. El representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
11. El representante designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

El jefe de la Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuaria actuará como secretario ex officio del Comité.

Artículo 17. Funciones. El Comité Técnico RPA Agropecuario será presidido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien ejercerá la secretaría técnica y convocará sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus funciones incluyen:

1. Recomendar políticas públicas relacionadas con el uso de RPAS en el agro.
2. Evaluar los estándares técnicos y protocolos de certificación.
3. Impulsar programas de formación y capacitación.
4. Definir criterios de zonificación operativa y compatibilidad territorial.
5. Evaluar el impacto ambiental y social de las operaciones de RPAS agropecuarias.

Capítulo VII

Consideraciones Ambientales en el Uso de Drones

Artículo 18. Toda operación con RPAS en actividades agropecuarias deberá considerar criterios de sostenibilidad ambiental.

Los operadores y/o pilotos del RPAS y los propietarios de aeronaves pilotadas a distancia de todas las categorías e indistintamente de su utilización u operación serán responsables de los daños que puedan provocar a terceros durante sus operaciones y deberán aplicar buenas prácticas que minimicen el impacto sobre suelos, cuerpos de agua, flora, fauna y promover el uso eficiente de insumos y recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes.

Las disposiciones de este artículo podrán ser actualizadas periódicamente conforme a los avances tecnológicos, científicos y normativos en materia ambiental.



Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 19. El Órgano Ejecutivo garantizará la asignación de los recursos presupuestarios necesarios al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Autoridad Aeronáutica Civil y al Consejo de Seguridad para supervisar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de seis meses desde su promulgación.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

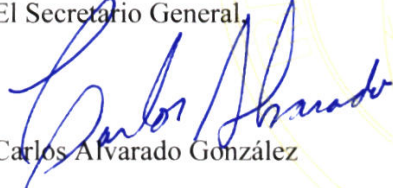
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 567 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,


Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE OCTUBRE DE 2026.



JOSÉ RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario



LEY 558
De 14 de octubre de 2026

Que promueve el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes hospitalizados o en situación de enfermedad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto promover el derecho a la continuidad del proceso educativo de los estudiantes del subsistema regular, modalidad formal, y del subsistema no regular que contempla modalidades formales y no formales que, por razones médicas certificadas, deban permanecer hospitalizados, recibir tratamiento ambulatorio o cumplir reposo domiciliario prolongado.

Para el cumplimiento de este objeto, el Ministerio de Educación, en coordinación con las instituciones competentes, implementará aulas educativas en los hospitales, así como otras modalidades de atención educativa, incluyendo la atención domiciliaria, que aseguren el acceso, permanencia, continuidad a una educación de calidad y culminación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Las actividades académicas desarrolladas mediante estas modalidades tendrán plena validez para efectos de evaluación, acreditación, promoción y continuidad de los estudios, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirán por los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 47 de 1946, la Ley 285 de 2022 y demás normas aplicables, especialmente por los siguientes principios:

1. Interés superior del niño, niña y adolescente.
2. Derecho a la educación, a la continuidad del proceso educativo y a la calidad de la educación.
3. Flexibilidad pedagógica.
4. Confidencialidad y protección de datos personales.
5. Coordinación interinstitucional y respeto a las competencias institucionales.
6. Bienestar integral del estudiante.
7. Uso eficiente de los recursos públicos.
8. Igualdad de oportunidades y no discriminación.
9. Inclusión educativa.
10. Accesibilidad.
11. Aplicación progresiva de las modalidades educativas.



Capítulo II

Derecho a la Escolarización y Coordinación

Artículo 3. Todo niño, niña o adolescente matriculado en un centro educativo del subsistema regular, modalidad formal, y del subsistema no regular que contempla modalidades formales y no formales que, por prescripción médica certificada, deba permanecer hospitalizado, recibir tratamiento ambulatorio o cumplir reposo domiciliario prolongado tendrá derecho a continuar su proceso educativo mediante alguna de las modalidades de atención previstas en la presente Ley.

Cuando un establecimiento de salud público o el profesional de la salud tratante identifique que el estudiante deba tener un tratamiento que requiera hospitalización continua, tratamiento ambulatorio o cumplir reposo domiciliario, pondrá esta situación en conocimiento del Ministerio de Educación.

Cuando el centro de salud o el médico tratante que atiende a una persona menor de edad identifique que no se encuentra escolarizada, tiene la obligación de comunicarlo al Ministerio de Educación, el cual procederá de forma inmediata a su inscripción en el sistema educativo y garantizará su asistencia a clases conforme a una de las modalidades de continuidad de estudios previstas en la presente Ley.

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, con la participación de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Caja de Seguro Social y las demás entidades competentes, elaborarán e implementarán un protocolo interinstitucional que contenga, entre otros aspectos, los procedimientos para la comunicación entre las instituciones, la validación de la condición médica, la determinación de la modalidad educativa aplicable, el seguimiento académico del estudiante y la protección de los datos personales y de la información clínica, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4. Toda atención educativa prestada a un estudiante hospitalizado o brindada en domicilio por razones de un tratamiento médico prolongado o de reposo por recuperación de su salud deberá articularse con el centro educativo de origen, a fin de garantizar coherencia curricular y facilitar la continuidad escolar del estudiante una vez superada su condición de salud.

Artículo 5. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y los centros de salud públicos, implementará de manera progresiva aulas educativas en los hospitales y otras modalidades de atención educativa para garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes comprendidos en esta Ley.

La prestación del servicio educativo regulado por esta Ley será gratuita para los estudiantes beneficiarios.



Capítulo III

Planificación Educativa y Adaptaciones

Artículo 6. Los niños, niñas o adolescentes que, por razones médicas, deban permanecer hospitalizados, en tratamiento ambulatorio o en reposo domiciliario prolongado serán escolarizados en el curso y nivel de enseñanza que les corresponda, conforme a su trayectoria académica previa.

El Ministerio de Educación, en coordinación con la escuela hospitalaria y el centro educativo de origen, elaborará para cada estudiante un Plan Educativo Hospitalario Individualizado, que incluirá:

1. Las condiciones y modalidades de apoyo pedagógico que recibirá el estudiante.
2. Ajustes curriculares según la condición médica.
3. Actividades académicas, recreativas y terapéuticas que favorezcan su desarrollo integral.
4. Flexibilidad en horarios y evaluaciones.
5. Estrategias para garantizar la continuidad de sus estudios y su reinserción escolar al ser dado de alta.

Artículo 7. En la atención educativa hospitalaria, la condición de salud del estudiante tendrá prioridad sobre cualquier otra consideración académica. Por ello, la planificación y ejecución de actividades deberá ser flexible y personalizada, adaptando horarios, contenidos y metodologías, según lo requiera el bienestar del estudiante y las orientaciones del equipo médico tratante.

Capítulo IV

Personal Docente

Artículo 8. En los establecimientos educacionales hospitalarios ejercerán funciones docentes profesionales de la educación, titulados en Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria o Educación Especial, que cuenten con capacitación en pedagogía hospitalaria, educación inclusiva y atención a estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de su condición de salud.

Artículo 9. Los docentes hospitalarios tendrán las siguientes funciones:

1. Planificar acciones dirigidas a garantizar la continuidad y normalización educativa del estudiante-paciente, coordinando con su centro educativo de origen.
2. Brindar atención directa, individualizada o grupal, según lo requiera el estado de salud y el plan educativo del estudiante.
3. Implementar las adaptaciones curriculares y actividades académicas previstas en el Plan Educativo Hospitalario Individualizado.
4. Favorecer la integración socioafectiva del estudiante durante su permanencia en el hospital o tratamiento ambulatorio.



5. Coordinar estrategias de trabajo con la familia y otros actores pertinentes para el desarrollo del proceso educativo.
6. Facilitar la reincorporación del estudiante a su centro educativo de origen, respetando la normativa sobre confidencialidad de datos médicos.
7. Participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Educativo Hospitalario Individualizado.
8. Aplicar los instrumentos de evaluación y certificación establecidos por el Ministerio de Educación y el centro educativo de origen.

Capítulo V

Responsabilidades Institucionales

Artículo 10. Con el fin de garantizar una colaboración efectiva entre el centro educativo de origen y el aula hospitalaria, así como de asegurar la continuidad y calidad del proceso educativo del estudiante hospitalizado, el centro educativo deberá:

1. Mantener comunicación constante con el aula hospitalaria y con los padres o tutores.
2. Proporcionar al aula hospitalaria la información académica necesaria: currículo, materiales, calificaciones y adaptaciones curriculares vigentes.
3. Colaborar en la adaptación de contenidos y metodologías según la situación del estudiante.
4. Facilitar la reintegración del estudiante una vez esté en condiciones de regresar, brindando apoyo durante la transición.
5. Promover entre el personal y estudiantes una actitud comprensiva y libre de discriminación.
6. Informar al aula hospitalaria sobre cambios en el currículo, fechas de evaluaciones y actividades especiales.
7. Ser flexible con plazos de entrega de tareas y evaluaciones, considerando la condición de salud del estudiante.
8. Garantizar la confidencialidad de la información médica y personal del estudiante.
9. Brindar formación y recursos al personal docente sobre la atención a estudiantes hospitalizados o con necesidades médicas especiales.

Artículo 11. La implementación de las aulas educativas en los hospitales y demás modalidades de continuidad del proceso educativo previstas en la presente Ley estará a cargo del Estado. Para tal efecto, se incluirán anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas correspondientes, conforme a la disponibilidad de recursos y al principio de progresividad establecido en esta Ley, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento lícitas, tales como la cooperación técnica y financiera nacional o internacional y aportes de organismos públicos o privados destinados a este fin.

La ejecución de esta Ley se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a la planificación institucional del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Salud y las demás entidades competentes.



El Estado podrá celebrar convenios de cooperación con entidades públicas o privadas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones nacionales o extranjeras, con el propósito de fortalecer la implementación de la presente Ley, sin que ello sustituya la responsabilidad primaria del Estado de garantizar el derecho a la educación.

Artículo 12. El funcionamiento de las escuelas y aulas hospitalarias, así como la relación y coordinación entre estas y el centro educativo de origen del estudiante, estarán sujetos a la reglamentación que emita el Ministerio de Educación. La reglamentación deberá establecer, como mínimo:

1. Protocolos de comunicación y coordinación entre ambas instituciones.
2. Plazos para la entrega y recepción de información académica del estudiante.
3. Formatos y criterios para la elaboración y seguimiento del Plan Educativo Hospitalario Individualizado.
4. Mecanismos para garantizar la reinserción escolar una vez dado de alta el estudiante.

Capítulo VI

Modalidades de Atención Educativa

Artículo 13. La educación hospitalaria se brindará a través de las siguientes modalidades:

1. Escuela Hospitalaria, establecimiento educativo formal ubicado dentro de un centro de salud, destinado a atender a estudiantes hospitalizados o en tratamiento prolongado.
2. Aula Hospitalaria, espacio adaptado dentro de un hospital donde se imparten clases a estudiantes internados.
3. Atención Domiciliaria, provisión de enseñanza en el domicilio del estudiante.
4. Atención Virtual Hospitalaria, modalidad de enseñanza a distancia mediante recursos tecnológicos, utilizada como apoyo o sustituto cuando no sea posible la atención presencial.

La modalidad de enseñanza que reciba el estudiante deberá contar con la recomendación del médico tratante y ser coordinada por el Ministerio de Educación, el centro de salud y el centro educativo de origen.

Artículo 14. Los estudiantes matriculados en una escuela o aula hospitalaria que, al ser dados de alta, deban permanecer en reposo médico en su domicilio o en otro lugar indicado por su médico tratante, continuarán recibiendo atención educativa por parte del personal docente de la respectiva escuela hospitalaria. Para todos los efectos, estas clases serán reconocidas como asistencia formal, siempre que el reposo médico esté debidamente certificado.

Artículo 15. La atención educativa domiciliaria se prestará en la residencia habitual del niño, niña o adolescente convaleciente o en rehabilitación, o en otro lugar que determine su médico tratante mediante certificación.



Esta modalidad formará parte de las escuelas o aulas hospitalarias y tendrá el mismo reconocimiento oficial que la educación presencial. Su desarrollo garantizará la continuidad del proceso psicoeducativo y socioemocional del estudiante, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en articulación con la familia, el personal docente hospitalario y el equipo médico tratante.

Artículo 16. En la modalidad de atención domiciliaria, el personal docente hospitalario dedicará como mínimo:

1. En el primer nivel de enseñanza o educación básica general: cuatro horas pedagógicas semanales de atención directa, más cuatro horas pedagógicas complementarias orientadas a la elaboración de materiales, seguimiento y coordinación con la familia o tutores.
2. En el segundo nivel de enseñanza o educación media: seis horas pedagógicas semanales de atención directa, más seis horas pedagógicas complementarias con los mismos fines señalados en el numeral anterior.

La certificación de los estudios será responsabilidad del establecimiento educativo donde el estudiante finalice el año lectivo.

La hora pedagógica corresponde al periodo de instrucción definido por el Ministerio de Educación en su normativa vigente.

Capítulo VII

Reincorporación y Certificación

Artículo 17. El establecimiento educativo de origen deberá reincorporar al estudiante una vez sea dado de alta de su enfermedad o patología crónica.

En caso de que la vacante haya sido ocupada, el Ministerio de Educación autorizará un excedente de matrícula para garantizar su reingreso, sin que ello afecte su continuidad académica.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 18. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, en coordinación con los centros y las escuelas hospitalarios, deberán informar de manera permanente a las familias y a la comunidad sobre la existencia de estas modalidades educativas y las opciones de continuidad del proceso de aprendizaje para niños, niñas y adolescentes en situación de enfermedad.

Esta información se difundirá a través de campañas públicas, medios oficiales y materiales informativos en los centros de salud y educativos.

Artículo 19. La presente Ley será reglamentada dentro de los seis meses de su promulgación.



Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir al inicio del siguiente año fiscal al de su promulgación.

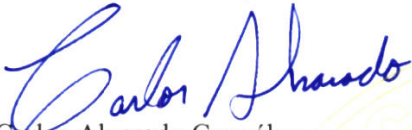
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 381 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,


Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE OCTUBRE DE 2026.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


VENTURA VEGA OSORIO
Ministro de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.093
(De 09 de octubre de 2026)

“Que otorga permiso provisional a la sociedad ACUAPANAMA, S.A., para el desarrollo de la actividad acuícola de cultivo y cría de tilapias, en un área de 262 hectáreas más 3,544.377 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de El Caño, distrito de Chepo, provincia de Panamá.”

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud de 23 de mayo de 2025, la sociedad ACUAPANAMA, S.A., persona jurídica inscrita al Folio No. 544487 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, por conducto de su representante legal, solicitó ante esta Autoridad permiso para el desarrollo de la actividad acuícola de cultivo y cría de tilapias, en un área con una superficie de doscientas sesenta y dos hectáreas más tres mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con trescientas setenta y siete milésimas de metro cuadrado (262 ha + 3,544.377 m²), ubicada en el corregimiento de El Caño, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

Que mediante Resolución IA-614-2007 de 6 de noviembre de 2007, el Ministerio de Ambiente aprobó el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto denominado “CULTIVOS DE TILAPIAS EN JAULAS”, cuyo promotor es la sociedad ACUAPANAMA, S.A.

Que mediante nota No. M-AMBIENTE-2026-005478 de 11 de marzo de 2026, emitida por el Ministerio de Ambiente, con fundamento en el Informe Técnico No. SEVEDA-011-2026, se comunicaron los resultados de la evaluación relacionada con el proyecto, señalándose que este ha sido ejecutado y que la Resolución IA-614-2007 se encuentra vigente, conforme a los antecedentes y documentos correspondientes.

Que mediante informe técnico de 27 de abril de 2026, elaborado por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de esta Autoridad, se dejó constancia de la visita y verificación de campo del área objeto de la solicitud, determinándose que la superficie corresponde a doscientas sesenta y dos hectáreas más tres mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con trescientas setenta y siete milésimas de metro cuadrado (262 ha + 3,544.377 m²), conforme a la documentación y al plano actualizado aportados por la sociedad solicitante.

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 establece las funciones y atribuciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá en materia de regulación, autorización y ordenación de las actividades pesqueras y acuícolas.

Que el artículo 78 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 establece que la acuicultura y sus actividades conexas, previa autorización de la Autoridad, podrán desarrollarse en propiedades estatales y privadas, en aguas marinas, salobres y dulces, en albinas nacionales y en espacios acuáticos y terrestres bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Que, en atención a la solicitud presentada, a los antecedentes que constan en el expediente administrativo y a los resultados de la verificación técnica efectuada por esta Autoridad, corresponde adoptar la decisión administrativa respecto del permiso provisional solicitado, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales, ambientales, técnicas y administrativas aplicables a la actividad acuícola.



Que, en virtud de lo expuesto, esta Administración General considera procedente otorgar el permiso provisional solicitado, sujeto a las condiciones establecidas en la presente resolución y al cumplimiento de la normativa vigente; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. OTORGAR a la sociedad ACUAPANAMA, S.A., persona jurídica inscrita al Folio No. 544487 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, permiso provisional para el desarrollo de la actividad acuícola de cultivo y cría de tilapias, en un área con una superficie de doscientas sesenta y dos hectáreas más tres mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con trescientas setenta y siete milésimas de metro cuadrado (262 ha + 3,544.377 m²), ubicada en el corregimiento de El Caño, distrito de Chepo, provincia de Panamá, conforme a la delimitación y documentación técnica que constan en el expediente administrativo.

SEGUNDO. ESTABLECER que el permiso provisional otorgado mediante la presente resolución tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO. ADVERTIR a la sociedad ACUAPANAMA, S.A., que durante la vigencia del permiso provisional deberá cumplir con las disposiciones legales, ambientales, técnicas y administrativas aplicables al desarrollo de la actividad acuícola, así como con las condiciones establecidas por las autoridades competentes.

CUARTO. ESTABLECER que el otorgamiento del permiso provisional no exime a la sociedad beneficiaria de obtener las autorizaciones, aprobaciones o permisos adicionales que resulten exigibles conforme a la legislación vigente, ni constituye por sí mismo un derecho definitivo sobre el área objeto de la solicitud.

QUINTO. DISPONER que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL. Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; Ley 204 de 18 de marzo de 2021; Resolución ADM/ARAP No. 048 de 27 de agosto de 2019, en lo que resulte aplicable; y demás disposiciones legales y administrativas pertinentes.

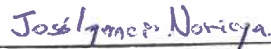
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




EDUARDO CARRASQUILLA D.
Administrador General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original


Secretaría General Fecha: 12-10-26



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.094

(De 09 de octubre de 2026)

“Que autoriza provisionalmente a **AQUATERRESTRIAL DE PANAMÁ, S.A.** para operar y desarrollar la actividad acuícola (cultivo y cría de tilapias), en un espejo de agua lacustre (agua dulce) sobre una superficie de 264 hectáreas con 8,500.75 m², ubicadas en la poligonal Calle Larga del Lago Bayano, corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.”

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud de 23 de mayo de 2025, la sociedad **AQUATERRESTRIAL DE PANAMA, S.A.**, persona jurídica inscrita a folio 418879 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, mediante su representante legal, presentó ante esta Autoridad, solicitud de concesión administrativa para el desarrollo de la actividad acuícola sobre un espejo de agua lacustre (agua dulce) con una superficie de **DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (264 has + 8,500.75 m²)**, ubicadas en la poligonal Calle Larga del Lago Bayano, corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Que el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, modifica por la Ley N° 8 de 25 de marzo de 2015, establece entre las funciones del Administrador General, esta autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, mediante las direcciones generales respectivas, de acuerdo con la presente Ley.

Que el artículo 78 de la Ley 204 del 18 de marzo de 2021 establece que la acuicultura y sus actividades conexas, previa autorización de la Autoridad, podrá desarrollarse en propiedades estatales y privadas, en aguas marinas, salobres y dulces, en albinas nacionales y en espacios acuáticos y terrestres bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Que la sociedad **AQUATERRESTRIAL DE PANAMA, S.A.**, persona jurídica inscrita a folio 418879 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, mediante su representante legal, solicitó un permiso provisional de un (1) año para operar y desarrollar la actividad acuícola sobre un espejo de agua lacustre (agua dulce) con una superficie de **DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (264 has + 8,500.75 m²)**, ubicada en la poligonal Calle Larga del Lago Bayano, corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Que la Resolución ADM/ARAP No. 048 de 27 de agosto de 2019 dispone en su cláusula tercera que a todos aquellos usuarios que presenten ante Autoridad, solicitud de otorgamiento de una concesión con fines de acuicultura o maricultura, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley, y no habiendo objeción por parte de las autoridades relacionadas, se les podrá otorgar un permiso y/o autorización provisional de un (1) año para operar.

Que mediante Resolución DINEORA N° 001-2004, El suscrito Administrador General de Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto



denominado **CULTIVOS DE TILAPIAS EN JAULAS**, cuyo promotor la sociedad **AQUATERRESTRIAL DE PANAMA, S.A.**

Que al momento de la presentación de la solicitud de permiso para optar por una autorización provisional, para operar y desarrollar la actividad acuícola en una superficie de espejo de agua lacustre (agua dulce), la sociedad **AQUATERRESTRIAL DE PANAMA, S.A.**, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, y al encontrarse la sociedad **AQUATERRESTRIAL DE PANAMA, S.A.**, paz y salvo con la Nación, esta Administración General no encuentra objeción en autorizar el permiso solicitado; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. OTORGAR a la sociedad **AQUATERRESTRIAL DE PANAMA, S.A.** , persona jurídica inscrita a folio 418879 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, autorización provisional para operar y desarrollar la actividad acuícola sobre un espejo de agua lacustre (agua dulce), en un área con superficie de **DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS** (264 has + 8,500.75 m²), ubicadas en la poligonal Calle Larga del Lago Bayano, corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

SEGUNDO. ESTABLECER que el permiso provisional para el desarrollo de la actividad acuícola otorgado, será por el periodo de un (1) año, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución entrará a regir partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resolución ADM/ARAP No. 048 de 27 de agosto de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARRASQUILLA D.
Administrador General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS AGUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

Jose Ignacio Noriega
Secretaría General Fecha: 12-10-26



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No. 098
De 12 de octubre de 2026

“Por el cual se designa al servidor público JOSÉ IGNACIO NORIEGA, como Secretario General, Encargado en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 12 al 14 de octubre de 2026.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17, de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General, tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, dispone que es función del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

Que el Secretario General, en ejercicio de sus facultades de supervisión de las Direcciones Regionales a nivel nacional, se trasladará en misión oficial a las Provincias Centrales con el fin de evaluar las afectaciones estructurales ocasionadas por el sismo del 09 de octubre de 2026; y ante la necesidad de garantizar la continuidad administrativa de la institución, se requiere la designación de un encargado para la Secretaría General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al servidor público **JOSÉ IGNACIO NORIEGA** como Secretario General, Encargado, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 12 al 14 de octubre de 2026.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto rige del 12 al 14 de octubre de 2026.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17, numeral 1 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No. 100
De 13 de octubre de 2026.

“Por el cual se designa al servidor público MARTÍN VERGARA, como Director Encargado de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, los días 13 y 14 de octubre de 2026.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17, de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General, tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, dispone que es función del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

Que el Director General de Inspección, Vigilancia y Control se encontrará de Misión Oficial. Por lo tanto, es necesario designar a un Director Encargado, en la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al servidor público MARTÍN VERGARA, como Director, Encargado de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, los días 13 y 14 de octubre de 2026.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto rige los días 13 y 14 de octubre de 2026.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17, numeral 1 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.





Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (No. 8)

De veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Por la cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de Macaracas a suscribir con el Ministerio de Cultura (MICULTURA) un convenio, con el propósito de fomentar la cooperación conjunta entre las partes, con el objeto de conceder a MICULTURA el uso y administración de la Biblioteca, que se encuentra construida sobre el predio No. 6913, que será segregado del folio real No.5776, código de ubicación No. 7301, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, de propiedad del Municipio de Macaracas

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

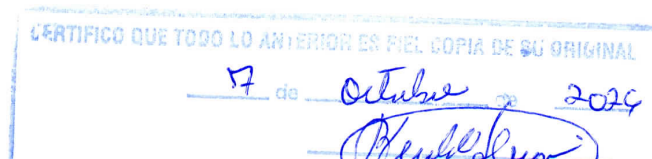
En uso de sus facultades legales, y por autoridad de la Ley,

CONSIDERANDO:

1. Que la finca identificada con el folio real No. 5776, código de ubicación No. 7301 de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos, del Registro Público es propiedad del Municipio de Macaracas.
2. Que en el marco del desarrollo de la Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019, "Que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones" Ministerio de Cultura (MICULTURA) y de la Ley No. 106 de 1973 "Sobre régimen municipal" (y sus modificaciones), se ha acordado trabajar conjuntamente en el desarrollo de un proyecto para que MICULTURA lleve a cabo la rehabilitación, restauración, puesta en valor, conservación y mejora de la infraestructura de la Biblioteca.
3. Que para los fines antes descritos el Municipio debe conceder en uso y administración la Biblioteca, que se encuentra construida sobre el predio No. 6913, que será segregado del folio real No. 5776, código de ubicación 7301, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, del Registro Público, de propiedad del Municipio de Macaracas, por un periodo de veinte (20) años.
4. Que el objeto final del convenio es la promoción, fomento y desarrollo de actividades que contribuyan al enriquecimiento de la cultura nacional.
5. Que el Municipio deberá apoyar a MICULTURA con los permisos que se requieran para la rehabilitación y restauración de la Biblioteca, lo que de ningún modo implicará la exoneración de tasas, tributos, contribuciones, derechos o pagos municipales.
6. Que este concejo encuentra factible la suscripción del convenio tomando en consideración las mejoras significativas que conlleva el proyecto para la infraestructura de la Biblioteca, lo que se traducirá también en mejoras a la calidad de servicio de sus visitantes.
7. Que por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito, Eliecer Bredio Cortéz Castro, con cédula de identidad personal No. 7-85-2149, para que en nombre y representación del Municipio de Macaracas suscriba conjuntamente con el Ministerio de Cultura (MICULTURA) el Convenio en el que se concede a ese ministerio el uso y administración de la Biblioteca que se encuentra construida sobre el predio No. 6913, que será segregado del folio real No. 5776, código de ubicación 7301, de



la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, del Registro Público, propiedad del Municipio de Macaracas, por un periodo de veinte (20) años.

SEGUNDO: Que la autorización que esta resolución confiere se hace con el propósito de que el Ministerio de Cultura (MICULTURA) desarrolle en el ya mencionado inmueble un proyecto para la rehabilitación, restauración, puesta en valor, conservación y mejora de la infraestructura de la Biblioteca, para llevar a cabo la promoción, fomento y desarrollo de actividades que contribuyan al enriquecimiento de la cultura nacional.

TERCERO: Esta Resolución entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

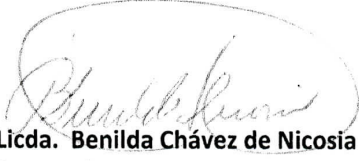
CUARTO: Suministrar copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Cultura (MICULTURA) para los fines pertinentes.

Dada a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).



H.C. Ramón Rodríguez Solís
Presidente





Licda. Benilda Chávez de Nicosia
Secretaria

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD

7 de Octubre 2026





Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos



RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO QUINCE (No.15)
De veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Por la cual se modifica la Resolución No. 8 de 21 de mayo de 2026 en la que se autorizó al señor Alcalde del Distrito de Macaracas a suscribir con el Ministerio de Cultura (MICULTURA) un convenio de cooperación conjunta entre las partes.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

En uso de sus facultades legales, y por autoridad de la Ley,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Municipal No.8 de fecha 21 de mayo de 2026 se autorizó al señor Alcalde del Distrito, Eliecer Bredio Cortés Castro, para que en nombre y representación del Municipio de Macaracas suscribiera conjuntamente con el Ministerio de Cultura (MICULTURA) el Convenio en el que se concedía a ese ministerio el uso y administración de la Biblioteca que se encuentra construida sobre el predio No. 6913, que sería segregado del folio real No. 5776, código de ubicación 7301, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, del Registro Público, propiedad del Municipio de Macaracas, por un periodo de veinte (20) años.
2. Que con posterioridad a la aprobación de la Resolución No. 8 ya detallada, fue segregado el predio No. 6913 del folio real No. 5776, código de ubicación 7301, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, del Registro Público, propiedad del Municipio de Macaracas.
3. Que una vez segregado el predio No. 6913 del folio real No. 5776, código de ubicación 7301, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, del Registro Público, propiedad del Municipio de Macaracas, nació el folio real No. 30538726, código de ubicación 7301, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, del Registro Público, propiedad del Municipio de Macaracas, sobre el cual se encuentra edificada la Biblioteca, inscrita el 6 de agosto de 2026.
4. Que se requiere modificar la Resolución No. 8 de fecha 21 de mayo de 2026, solo en lo que corresponde a la identificación de folio real en el que está ubicada la Biblioteca, para que conste el número de folio real que le concierne, en lo demás la resolución sigue igual, lo que procede de acuerdo a lo contemplado en el artículo 15 de la Ley No. 106 de 1973 y sus modificaciones.
5. Que por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución No. 8 de 21 de mayo de 2026, solo en lo que concierne al número de folio real que contempla la misma: "predio No. 6913, que será segregado del folio real No. 5776, código de ubicación 7301, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, del Registro Público, propiedad del Municipio de Macaracas", para que conste en su lugar folio real No. 30538726, código de ubicación 7301, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, del Registro Público, propiedad del Municipio de Macaracas, en todo lo demás la Resolución citada sigue igual.

SEGUNDO: Esta Resolución entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

7 de Septiembre de 2026
[Firma]





Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos

RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO QUINCE (No.15)
De veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026)
-2-

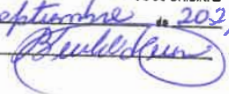
TERCERO: Suministrar copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Cultura (MICULTURA) para los fines pertinentes.

Dada a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).


H.C. RAMON RODRÍGUEZ SOLÍS
Presidente


Licda. Benilda Chávez de Nicosía
Secretaria



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
7 de Septiembre de 2026






Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO DIECISÉIS (No. 16)
De 1 de octubre de 2026

Por el cual se aprueba transferencia y se modifica el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2026, aprobado mediante Acuerdo Municipal No.1 de 29 de enero de 2026.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

En uso de sus facultades delegadas, y por autoridad de la Ley

CONSIDERANDO:

- 1. Que con el Acuerdo Municipal No.1 de 29 de enero de 2026 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Macaracas, para la vigencia fiscal del año 2026.
- 2. Que en reunión ordinaria de 1 de octubre de 2026 fue discutida la propuesta de transferencia presupuestaria presentada por el señor Alcalde, mediante nota No. 268/2026 fechada 30 de septiembre de 2026, de aquellos renglones que cuentan con saldos disponibles para redistribuirlos y nutrir los renglones que mantienen una disponibilidad presupuestaria insuficiente a saber:

RENGLÓN	OBJETO DEL GASTO	DEPARTAMENTO
561.0.1.02.01.001.114	Energía Eléctrica	Alcaldía Municipal
561.0.1.02.01.001.165	Servicios Comerciales	Alcaldía Municipal
561.0.1.02.01.001.181	Mantenimiento y Reparación de Edificios	Alcaldía Municipal
561.0.1.02.01.001.261	Artículos o Productos para Eventos Oficiales	Alcaldía Municipal
561.0.2.03.02.001.189	Otros Mantenimientos y Reparaciones	Aseo y Ornato Municipal
561.0.2.03.02.001.221	Diesel	Aseo y Ornato Municipal
561.0.2.03.02.001.223	Gasolina	Aseo y Ornato Municipal

- 3. Que mediante la citada nota, el señor Alcalde indica que se requiere llevar a cabo ajustes en el presupuesto con la finalidad de fortalecer los renglones ya citados y se cuenta con recursos disponibles para tales efectos a saber:

RENGLÓN	OBJETO DEL GASTO	DEPARTAMENTO
561.0.1.01.01.001.172	Servicios Especiales	Consejo Municipal
561.0.1.01.01.001.181	Mantenimiento y Reparación de Edificios	Consejo Municipal
561.0.1.01.01.001.183	Mantenimiento y Reparación de Mobiliario	Consejo Municipal
561.0.1.01.01.001.259	Otros Materiales de Construcción	Consejo Municipal
561.0.1.02.01.001.120	Impresión, Encuadernación y Otros	Alcaldía Municipal
561.0.1.02.01.001.211	Acabado Textil	Alcaldía Municipal
561.0.1.02.01.001.259	Otros Materiales de Construcción	Alcaldía Municipal
561.0.1.02.01.001.340	Equipo de Oficina	Alcaldía Municipal
561.0.1.02.01.001.350	Mobiliario	Alcaldía Municipal
561.0.1.03.01.001.614	Bonificación por Antigüedad	Tesorería Municipal
561.0.2.01.02.001.257	Piedra y Arena	Matadero Municipal
561.0.2.01.02.001.259	Otros Materiales de Construcción	Matadero Municipal

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
7 de octubre de 2026
Bautista



561.0.2.03.02.001.109	Otros Alquileres	Aseo y Ornato Municipal
561.0.2.03.02.001.293	Créditos Reconocidos por Materiales Suministros (Combustibles y Lubricantes)	Aseo y Ornato Municipal

4. Que de acuerdo a lo señalado por el Departamento de Tesorería se confirma que existe insuficiencia presupuestaria en los renglones precitados y también que existe el recurso requerido disponible en los renglones descritos en el considerando anterior, por lo que encontramos procedente la solicitud de transferencia presentada por el señor Alcalde, lo cual consecuentemente ocasiona la modificación del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal del año 2026.

6. Que por lo ya detallado,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la transferencia de los siguientes renglones, en las sumas que a continuación se detallan para fortalecer los renglones que también se describen a continuación:

Código	Objeto del Gasto	Presupuesto 2025	Aumenta	Disminuye	Presupuesto Modificado 2026
561.0.1.01.01.001.272 -Concejo	Servicios Especiales	20,400.00	0.00	1,500.00	18,900.00
561.0.1.01.01.001.181 -Concejo	Mantenimiento y Reparación de Edificios	1,000.00	0.00	500.00	500.00
561.0.1.01.01.001.183 -Concejo	Mantenimiento y Reparación de Mobiliario	1,000.00	0.00	500.00	500.00
561.0.1.01.01.001.259 -Concejo	Otros Materiales de Construcción	1,000.00	0.00	800.00	200.00
561.0.1.02.01.001.114 -Alcaldía	Energía Eléctrica	13,200.00	5,000.00	0.00	18,200.00
561.0.1.02.01.001.120 -Alcaldía	Impresión, Encuadernación y Otros	500.00	0.00	150.00	350.00
561.0.1.02.01.001.165 -Alcaldía	Servicios Comerciales	100.00	150.00	0.00	250.00
561.0.1.02.01.001.181 -Alcaldía	Mantenimiento y Reparación de Edificios	2,000.00	1,000.00	0.00	3,000.00
561.0.1.02.01.001.211 -Alcaldía	Acabado Textil	200.00	0.00	195.00	5.00
561.0.1.02.01.001.259 -Alcaldía	Otros Materiales de Construcción	2,001.00	0.00	700.00	1,301.00
561.0.1.02.01.001.261 -Alcaldía	Artículos para Eventos Oficiales	5.00	300.00	0.00	305.00
561.0.1.02.01.001.340 -Alcaldía	Equipo de Oficina	250.00	0.00	245.00	5.00
561.0.1.02.01.001.350 -Alcaldía	Mobiliario	251.00	0.00	245.00	6.00
561.0.1.03.01.001.614 -Tesorería	Bonificación por Antigüedad	14,500.00	0.00	8,310.00	6,190.00

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

7 de Octubre 2026

[Firma]



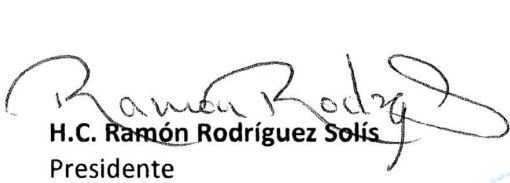
561.0.2.01.02.001.257 -Matadero	Piedra y Arena	220.00	0.00	215.00	5.00
561.0.2.01.02.001.259 -Matadero	Otros Materiales de Construcción	220.00	0.00	215.00	5.00
561.0.2.03.02.001.109 -Aseo y Ornato	Otros Alquileres	3,000.00	0.00	1,000.00	2,000.00
561.0.2.03.02.001.189 -Aseo y Ornato	Otros Mantenimientos y Reparaciones	2,000.00	1,500.00	0.00	3,500.00
561.0.2.03.02.001.221 -Aseo y Ornato	Diesel	14,000.00	5,500.00	0.00	19,500.00
561.0.2.03.02.001.223 -Aseo y Ornato	Gasolina	6.000.00	1,825.00	0.00	7,825.00
561.0.2.03.02.001.293 -Aseo y Ornato	Créditos Reconocidos por Materiales Suministros (Combustibles y Lubricantes)	3,002.00	0.00	700.00	2,302.00
TOTAL			15,27500	15,275.00	

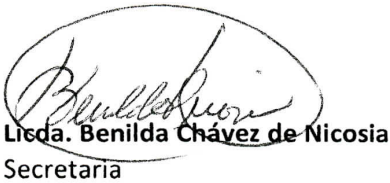
ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la modificación del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo entra en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia autenticada de este Acuerdo Municipal a la Alcaldía y al Departamento de Tesorería.

Dado en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, al día uno (1) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

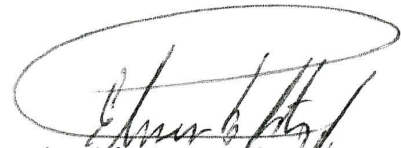

H.C. Ramón Rodríguez Solís
Presidente


Lidia Benilda Chávez de Nicosia
Secretaria



SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS

HOY 7 DE octubre DE 2026


Licdo. Eliecer B. Cortés Castro
Alcalde




Chantal A. Hidalgo Nieto
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

7 de octubre de 2026
